

intentarse hacerlo revivir acudiendo al citado artículo 147 por razón de la disparidad existente entre el objeto social de la absorbida y el de aquella en cuyo cuerpo social se integran los socios de la que se extingue, a cuyo régimen de organización y funcionamiento estatutaria quedan sujetos por la voluntad social de la mayoría.

5. El último de los defectos recurridos, 9.º de la nota de calificación, estima como obstáculo registral que se opone a la inscripción de la fusión la presencia en la hoja de la sociedad absorbida de una anotación preventiva de demanda de impugnación de los acuerdos cuya inscripción se pretende.

Dado que no existe referencia alguna a que tal anotación lo sea de una resolución que haya dejado en suspenso los acuerdos impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino tan solo de la que acuerda, como medida cautelar, anotar la existencia de la demanda de impugnación, a los efectos de la misma se ha de estar. Estas anotaciones, a las que genéricamente se refiere el artículo 121.1 de la misma Ley, responde a la finalidad propia de las anotaciones de demanda que se practican en los Registros jurídicos, la de garantizar la eficacia de la sentencia que en su día se dicte enervando con su presencia el juego legitimador de la publicidad registral que resulta de la presunción de validez y exactitud del contenido del Registro (artículo 20.1 del Código de Comercio) de suerte que evite la ineficacia relativa que podría sufrir frente a derechos adquiridos por terceros de buena fe (artículo 122.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 20.2 del Código de Comercio) con anterioridad a la fecha en que ya una sentencia firme, de prosperar la demanda, acceda al Registro constatando la inexactitud o nulidad de lo previamente inscrito. Pero esa misma finalidad cautelar queda sobradamente cumplida con la presencia de la anotación y la advertencia que supone sobre las consecuencias que de la existencia del proceso pueden derivarse, sin que tenga que extenderse a un cierre registral que en el mundo de la publicidad mercantil podría llevar a la práctica paralización de la vida de las sociedades cuyos acuerdos fueran impugnados y que el legislador no ha impuesto, sino que implícitamente ha excluido al regular los efectos cancelatorios de las sentencias declarativas de la nulidad de los acuerdos (artículos 122.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y 156.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso, revocando la nota y decisión del Registrador si bien, dejando a salvo el derecho de separación de los socios en el caso de fusión contemplado.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora Mercantil de Cantabria.

26560 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Cabré Muns, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Mataró, a inscribir una escritura de cesión de bienes en ejecución de convenio regulador de separación, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Cabré Muns contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Mataró, a inscribir una escritura de cesión de bienes en ejecución de convenio regulador de separación, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 11 de febrero de 1992, ante don Ignacio Manrique Plaza, Notario de Barcelona; don José Cabré Muns y doña Ana Cimini Deulofen otorgaron escritura de cesión de bienes, en ejecución del convenio regulador de separación. En dicha escritura se acordó capitalizar la pensión compensatoria, y al efecto el señor Muns cedió a doña Ana Cimini en pago de la pensión una serie de bienes, entre los que se encuentra una finca, sita en el término de Vilassar de Mar, con frente al camino de San Ginés de Vilasar.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de Mataró, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción

por el defecto subsanable de no justificarse haber sido aprobado judicialmente el convenio regulador, mediante sentencia firme recaída en el correspondiente procedimiento de separación o divorcio, de la cual el convenio regulador es un complemento o consecuencia. Por consiguiente, en tanto no recaiga dicha aprobación judicial, el proyecto de convenio regulador no es título adecuado para transmitir la propiedad ni puede surtir efectos, independientemente de dicha resolución judicial. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo en la forma y plazos (del artículo 112), digo determinados en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de acudir a los Tribunales para ventilar acerca de la validez o nulidad del título conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria. Mataró, a 6 de mayo de 1993.—El Registrador, Jesús María del Campo Ramírez.» Presentada nuevamente la citada escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado de nuevo el presente documento, se suspende la inscripción solicitada por las mismas razones expuestas en la precedente nota de 6 de mayo del año en curso. Mataró, 7 de julio de 1993.—El Registrador, Jesús María del Campo Ramírez.»

III

Don José Cabré Muns interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la escritura de cesión recoge de manera inequívoca la figura regulada en el artículo 1.175 del Código Civil. El convenio regulador no es más que un contrato, y en cumplimiento de lo estipulado en dicho contrato, el señor Cabré cede sus bienes en pago de lo pactado en el citado convenio. Se trata, pues, de una cesión pura y simple, que es título suficiente para transmitir la propiedad, independientemente de si el convenio regulador ha sido aprobado judicialmente o no, que no afecta para nada a la transmisión efectuada, que al ajustarse totalmente a lo recogido en el Libro Cuarto del Código Civil, que trata de las obligaciones y contratos, es irrevocablemente inscribible en el Registro de la Propiedad.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la cuestión debatida en el presente recurso se centra en determinar si el convenio regulador pactado por los cónyuges durante su matrimonio y antes de su separación o divorcio, existe y produce todos los efectos previstos en el mismo antes de su aprobación judicial. Que para ello es conveniente determinar la naturaleza del convenio regulador. Dicha figura sólo aparece regulada en el Código Civil en el Libro I, en los capítulos relativos a la separación, disolución y efectos comunes a las mujeres y a la nulidad del matrimonio, que por el carácter de orden público de dichas materias, excluyen una absoluta e ilimitada autonomía de la voluntad de las partes. Esto es, la autonomía de la voluntad en la regulación de los efectos del matrimonio en los casos de crisis del mismo viene condicionada por los principios constitucionales (artículos 32 y 39 de la Constitución Española) y para su salvaguardia se prevé la intervención judicial. Que el convenio regulador, en consecuencia, es un negocio jurídico familiar que tiene carácter mixto, por intervenir los particulares y la autoridad judicial, que tiene como finalidad regular los efectos de las situaciones de crisis de matrimonio. Por lo tanto, no es un contrato más de los regulados en el Libro IV del Código Civil. Que constituyen los elementos necesarios del convenio regulador: 1.º Como presupuesto legal, la situación de crisis del matrimonio (separación o divorcio) y 2.º como requisito de eficacia, la aprobación judicial de su contenido. En el caso concreto objeto de este recurso no se da ninguno de los dos. Que la declaración judicial firme de separación o divorcio constituye una «conditio iuris» del convenio regulador, y en el presente caso, tal condición no se acredita haberse producido. Que también adolece el convenio de falta de aprobación judicial y también de no exigirse, podrían producirse situaciones jurídicamente contradictorias. Que esta doble condición para la eficacia del convenio regulador viene confirmada en las resoluciones de 25 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. Que en tanto todos esos requisitos no concurren, los cónyuges podrían conseguir los efectos patrimoniales deseados acudiendo a otras fórmulas jurídicas, pero no a un convenio regulador previsto legalmente para otros supuestos.

V

El Notario autorizante del documento informó: Que se considera debe ser válido e inscribible sin necesidad de aprobación judicial, el acuerdo de cesión de bienes en pago de la pensión, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación entre los cónyuges proclamados por el Código Civil. Que aún más lo será en el

supuesto que se estudia, ya que la escritura se limita a recoger la cesión que previamente se había pactado en el propio convenio regulador de la separación en que se preveía ya la cesión a cambio de la pensión. El Juez se limitaría únicamente a constatar los pactos realizados por los cónyuges, salvo que hubiere graves perjuicios para alguno de los cónyuges contratantes. Pero esta tutela judicial se puede producir en el momento inicial o posteriormente por alteración sustancial de las circunstancias. Que se entiende que dicha tutela judicial no puede limitar la libertad de pactos entre los cónyuges, cuando afecta únicamente a la esfera patrimonial de aquéllos. En este punto hay que destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990. Que lo expuesto anteriormente no será óbice para que el Juez, en el caso de alteración sustancial de las circunstancias o de la fortuna de uno u otro cónyuge, establezca otras garantías reales o personales, en defensa del cónyuge que pudiese resultar perjudicado, al amparo de lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 y el artículo 100 del Código Civil.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que en virtud del artículo 90 del Código Civil no hay duda que el convenio regulador de que se trata y los pactos que en él se establezcan están condicionados a la finalidad de dicho convenio tendente a facilitar el régimen subsiguiente a una crisis matrimonial, debiéndose acompañar incluso a la demanda de separación o divorcio la propuesta del convenio regulador de sus efectos; pues sería incomprensible que dicho convenio produjera plenos efectos antes de que la separación o divorcio se haya producido o iniciado.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 68, 69, 70, 81, 90, 97, 99, 100, 151, 153, 609, 1.255, 1.271, 1.274 a 1.277, 1.281 a 1.289 y 1.814 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1985.

1. Determinados cónyuges, que viven separados de hecho, conciertan privadamente un convenio en el que ratifican la separación, estipulan determinados derechos económicos, unos en favor de uno de ellos, la mujer, y otros, en relación con los alimentos de hijos, y también el régimen de visitas respecto de éste. Ahora se trata de decidir si es eficaz otro acuerdo que, en ejecución de lo acordado sobre derechos económicos de la mujer en ese previo convenio, otorgan ambos cónyuges, esta vez en escritura pública, y por el cual el marido cede a la mujer una serie de bienes en pago de la pensión compensatoria fijada en el convenio anterior y la mujer «se da por totalmente pagada de cuantas cantidades pudieran corresponderle en concepto de pensión compensatoria, comprometiéndose a nada más pedir ni reclamar por dicho concepto».

2. La cuestión planteada es, por tanto, la de decidir si el tenor de los artículos 90, 91 y 97 del Código Civil determina la sustracción a la autonomía de la voluntad de lo relativo al derecho de pensión compensatoria prevenido en el artículo 97 del Código Civil para las hipótesis de separación o divorcio, o si, por el contrario, pueden los cónyuges, con ocasión de un convenio de separación amistosa, concluir con plena eficacia jurídica los acuerdos traslativos que consideren oportunos para evitar que el desequilibrio económico entre ambos provoque a uno de ellos un empeoramiento de su situación con respecto a la anterior en el matrimonio, y en los cuales se dé por finiquitado todo lo relativo al derecho de pensión compensatoria.

El único argumento en contra de la inclusión del derecho de pensión compensatoria en el ámbito de la autonomía de la voluntad, es la dicción literal del artículo 90 en el inciso inicial de su párrafo segundo, cuando, después de definir el contenido mínimo del convenio regulador, establece de forma indiscriminada que «Los acuerdos de los cónyuges ... serán aprobados por el Juez, salvo si son ... gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges». Sin embargo, frente a él existen importantes razones que obligan a concluir que esa aprobación judicial no se ha de predicar respecto de todos los acuerdos recogidos en el convenio regulador sino, exclusivamente, de los que afectan a los hijos o de aquellos que de modo expreso quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad, como el eventual derecho de alimentos. En este sentido, pueden señalarse las siguientes consideraciones:

1.ª El amplio margen con que hoy se permite la contratación entre cónyuges (artículo 1.323 C.C.).

2.ª Que se trata de un acuerdo de significación exclusivamente patrimonial y concertada entre personas capaces para gobernarse por sí mismas (artículo 322 C.C.).

3.ª Que la regla general en nuestro ordenamiento es la renunciabilidad de todo derecho salvo que con ello se contrarie el interés u orden público o se perjudique a terceros (artículo 6 C.C.).

4.ª Que, si bien, (en la pensión compensatoria engloba en ocasiones el derecho a alimentos (en el divorcio, la posible situación de necesidad de un cónyuge sólo podría paliarse mediante la pensión compensatoria; y en la separación, puede ocurrir que, o bien la fijación de pensión compensatoria hace innecesaria la previsión actual de alimentos, o que se atienda al derecho de alimentos vía pensión compensatoria), no por ello puede concebirse aquella como una derivación de éste, y por tanto, incursa en la prohibición de transacción y renuncia de los artículos 151 y 1.814 del Código Civil, sino que conserva su propia autonomía conceptual y funcional, fundada exclusivamente en el desequilibrio económico determinante de un empeoramiento para uno de los cónyuges, y así puede ocurrir que proceda la pensión compensatoria aunque tal situación económica de ambos cónyuges no requiera la prestación de alimentos, y a la inversa, que la improcedencia actual de la pensión compensatoria no excluye en el futuro el posible pago del derecho de alimentos (por ejemplo, en los casos de separación, como resulta de los artículos 67 y 68 en relación con el 90, letras C y E, del Código Civil); por eso, también es por lo que la renuncia eventual del derecho de pensión hoy procedente, no excluirá la posibilidad de exigir alimentos posteriormente, si el vínculo conyugal sigue vigente.

5.ª Que si los cónyuges en algunos casos pueden exigir la declaración judicial de determinada situación matrimonial de la que pueda derivar el derecho a la pensión compensatoria (vid. artículo 81-1.º Código Civil), no resultará desacertado considerar que pueden aquéllos, igualmente, decidir sobre las consecuencias exclusivamente patrimoniales de dicha declaración judicial, y que sólo a ellos incumben.

6.ª Que si no puede obligarse al cónyuge a recibir la pensión compensatoria judicialmente acordada contra su voluntad, no se ve razón para excluir esta materia de la autonomía de la voluntad.

7.ª Que el tenor literal del artículo 90-D del Código Civil llevaría a exigir igualmente la necesaria aprobación judicial para la eficacia de la liquidación del régimen económico matrimonial pactada durante la tramitación de la separación o divorcio, lo cual no resulta congruente con el derecho de los cónyuges para, en cualquier momento (y, por tanto, también durante la tramitación de la separación o el divorcio), pactar el régimen de separación de bienes (cfr. artículos 1.315 y 1.326 C.C.) y la consiguiente liquidación del anterior consorcio conyugal.

8.ª Por otra parte, si se analiza la regulación del procedimiento previsto para la tramitación de las peticiones de separación y divorcio, contenido en las propias disposiciones adicionales de la misma Ley 30/1981, de 7 de julio, en especial, la disposición adicional sexta que regula el trámite para las separaciones y divorcios solicitados de mutuo acuerdo, se advierte claramente en los números 6 y 7 de dicha disposición, que la aprobación judicial no se predica respecto de todos los acuerdos a que se refiere el artículo 90 del Código Civil sino exclusivamente de los acuerdos relativos a los hijos. Así, es de observar cómo el número 6 de esta disposición adicional sexta, en el que se contempla la intervención del Ministerio Fiscal y se prevé la posibilidad del Juez de exigir a los cónyuges una nueva propuesta, subordina estos trámites a la existencia de hijos menores o incapacitados: Se dice llanamente que el informe del Ministerio Fiscal se contrae a «los términos del convenio relativo a los hijos», y se añade que solamente cuando el Juez considerase que el convenio (no todo el convenio del artículo 90 C.C., sino el convenio relativo a los hijos, como previamente se ha definido) no amparase suficientemente el interés de los hijos podrá acordar que los cónyuges le sometieran nueva propuesta; por su parte el número 7 de la misma disposición adicional sexta, cuando prevé la posibilidad de que el Juez no apruebe en algún punto el convenio, se está refiriendo, no al convenio del artículo 90 del Código Civil, sino al convenio definido en el número anterior de esta disposición adicional sexta que se ha señalado, esto es, al convenio relativo a los hijos.

9.ª Que la frase «gravemente perjudicial para uno de los cónyuges» del párrafo segundo del artículo 90 del Código Civil, mantiene pleno sentido aun cuando la aprobación judicial se contraiga a los acuerdos relativos a los hijos, pues no cabe asegurar los intereses de los hijos con grave detrimento de solo uno de los cónyuges.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado.

Madrid, 10 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

26561 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de renovación y concesión de poder otorgada por una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de renovación y concesión de poder otorgada por una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 13 de noviembre de 1992, ante el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, se otorgó la escritura de revocación de poderes y concesión de nuevos poderes por la entidad «Distribuidora de Bebidas Seguí, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1. Ser erróneo el disponen I en cuanto a la designación de la persona a quien se revocan los poderes en él expresados. 2. Carecer de facultades la Junta general para acordar la concesión de poderes conforme a la doctrina que se deduce de las Resoluciones de la Dirección General de 8 de febrero de 1975, 24 de noviembre de 1981, 31 de octubre de 1989, 28 de febrero de 1991 y 1 de marzo de 1993, sin que tampoco la Administradora compareciente pueda otorgar poderes generales conforme al artículo 8.13 de los Estatutos sociales. 3. No estar prevista en los Estatutos la denominación de Gerente para la designación de apoderados por haber sido modificado el artículo 14 de los antiguos Estatutos. 4. Ser contradictorio el párrafo final del disponen I por cuanto tras expresar que se conceden poderes delega facultades, delegación sólo posible en supuesto de Consejo de Administración conforme a los artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, y Resolución de 13, 14 y 15 de octubre de 1992. Es insubsanable el segundo defecto y no procede anotación preventiva. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 14 de abril de 1993. La Registradora número 2.—Firmado, Laura María Cano Zamorano.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º En cuanto al defecto número 2. Que la Registradora incurre en error de calificación, pues la Junta general lo que hace es autorizar a la Administradora única para el otorgamiento de poderes, por tanto, no los concede y, por otro lado, la Administradora compareciente está especialmente facultada para otorgar poderes por la Junta general. 2.º Por lo que respecta al defecto número 3, existe de nuevo error en la calificación, pues si la denominación de Gerente no existe en los Estatutos, parece lógico que esa denominación no se inscriba en el Registro Mercantil. Ahora bien, lo erróneo es calificar de defecto, donde no hay tal defecto, sino sencillamente no inscripción de la denominación de Gerente por no ser inscribible. Pero este carácter ininscribible de tal denominación, no debe impedir la inscripción del resto de la escritura y concretamente de la concesión de poder. 3.º En lo referente al defecto número 4. Que también incurre en error la Registradora por la interpre-

tación encorsetada de los términos del párrafo último del dispositivo I de la escritura, pues no se pretende delegación de facultades. La Junta general autoriza el otorgamiento de poderes, y la Administradora única en uso de esa autorización formaliza esos poderes «concesión de nuevos poderes» dice el dispositivo I, párrafo último. Si a continuación se utiliza la expresión «... se delegan las facultades que a la Administración de la sociedad atribuye el artículo ...», no se está pretendiendo una delegación de facultades. Se está utilizando la expresión «delegar» como sinónimo de atribuir, asignar, etc. Estamos ante un problema gramatical y no jurídico, y la gramática no es objeto de calificación registral. Que, por último se acompaña el acta en que se subsana el error material puesto de manifiesto en el defecto señalado con el número 1 de la nota de calificación.

IV

La Registradora mercantil número 2 de Valencia decidió mantener la nota de calificación respecto a los defectos recurridos, e informó: Que por decisión de la Registradora accidental no se admitió el recurso por entender que estaba interpuesto fuera de plazo, recayendo Resolución de fecha 3 de junio de 1994, en que se desestima esta alegación por lo que se concede nuevo plazo para emitir decisión sobre el fondo. Que como fundamentos de derecho hay que señalar: 1.º Que respecto al primer defecto recurrido (segundo de la nota), la nota lo que dice es que la Junta no puede acordar la concesión de poderes, que es una cosa diferente a lo que argumenta el recurrente. El órgano de administración es el encargado de la gestión, administración y representación de la sociedad, y la Junta general es un órgano puramente deliberante que tiene unas competencias legales específicamente determinadas. A este criterio responde la actual Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 93, y lo corrobora específicamente el que la propia Ley dedica secciones distintas a la regulación de la Junta y de los Administradores. En este mismo sentido se había pronunciado ya la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones que se citan en la nota de denegación, sin que quepa duda en la aplicación de estos criterios a las sociedades limitadas, dada la remisión que en esta materia se contiene en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. E igualmente, confirmada esta afirmación la Resolución de 24 de abril de 1980. Que de lo anterior se deduce fue el único órgano competente para conceder facultades relativas a esta materia es el órgano de administración sin que ninguna intervención pueda tener en ella el órgano deliberante. A este criterio responden las Resoluciones que cita la nota, siendo tajante en tal sentido las de 8 de febrero de 1975 y 1 de marzo de 1993, habiendo resuelto, esta última, totalmente el problema. En consecuencia, la autorización que concede la Junta a la Administradora es imposible porque la facultad que concede no entra dentro de su esfera de competencia. Que tampoco la Administradora tiene facultad por sí para otorgar el poder contenido en el documento presentado, pues como expresa el artículo 8.13 de los Estatutos sociales, el Administrador no puede otorgar poderes generales como los que son objeto de la escritura calificada. Así pues, las facultades del Administrador aparecen limitadas en el sentido que establecen los Estatutos. A este mismo criterio responde el artículo 261 del Código de Comercio. En el supuesto que se estudia la restricción aparece claramente formulada en los Estatutos sociales y, por tanto, la Administradora no puede conceder por sí el poder referido sin que tampoco pueda la Junta acordar su concesión ni autorizar la misma porque tal materia está excluida de su competencia. Por ello cae por su base el segundo argumento del recurrente. A este criterio responden las Resoluciones de 13, 14 y 15 de octubre de 1992. 2.º Que en orden al tercer defecto de la nota, el recurrente reconoce la inexistencia del campo de Gerente y simplemente se limita a manifestar la no inscribibilidad de tal denominación, pero sin considerar que ello sea defecto. En este sentido es preciso recordar la Resolución de 22 de junio de 1992. Que es algo reiterado en la doctrina de la Dirección General que los asientos registrales deben ser claros, sin dar lugar a confusión. En este punto hay que citar las Resoluciones de 19 de octubre de 1955, 8 de febrero de 1975 y 31 de marzo de 1979. Lo sorprendente es que el Notario reconoce y admite la no inscribibilidad de tal denominación y, sin embargo, recurre el defecto, lo cual envuelve una clara contradicción. Y 3.º Que por lo que se refiere al cuarto defecto de la nota, nos encontramos ante un supuesto similar al del defecto precedente, o sea, la necesidad de claridad de los asientos registrales eliminando todo aquello que dé lugar a confusión. Que el propio Reglamento Nacional Notarial ya establece como norma a seguir en la autorización de los documentos notariales la verdad en el concepto, la claridad en el lenguaje y la serenidad en la forma. La Dirección General